

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0239
FECHA: 28 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTAL, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, en atención a nota interna de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual funcionarios adscritos a la CAR – CVS Subsede Sinú Medio, remiten a la oficina jurídica ambiental, informes de decomiso forestal N° 2019 - 024, 2019 -025, 2019 – 026, y que fueron remitidos a la CAR – CVS, por parte de la Policía Nacional, mediante oficio N° S-2019 – DECOR, del 30 de agosto de 2019, oficio N° S-2019 – SUCA – GUCAR – 29.10 del 30 de agosto de 2019 y oficio N° S-2019 – DECOR del 03 de septiembre de 2019, – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Policía Metropolitana de Montería, mediante los cuales se pone a disposición de esta Corporación Autónoma Regional CVS; Cinco (05) bultos de carbón vegetal con un peso total 32 Kilogramos, los cuales fueron incautados en diferentes puntos de la zona rural, donde no se presentó capturas de infractores, porque el producto forestal se encontraba abandonado en las vías. Por tal razón se desconoce la identidad de los responsables o presuntos infractores.

Que el motivo del decomiso preventivo obedece a que su procedencia es producto de actividades ilegales y no cuentan con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente, para su aprovechamiento.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a través de funcionarios adscritos a la Subsede Sinú Medio, realizaron el decomiso preventivo del producto forestal, por las razones expuestas anteriormente.

Que, como consecuencia de lo anterior, se generaron los informes de decomiso forestal SSM N° 2019 – 024, SSM N° 2019 - 025, SSM N° 2019 – 026 de la SGA.

Que, a raíz de los mencionados informes, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, emitió la Resolución N° 2 – 6498 del 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0239
FECHA: 28 de diciembre del 2022

legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y se ordenaba una indagación preliminar”. Para establecer, si es posible identificar a los presuntos infractores.

Que, el producto forestal decomisado de manera preventiva se encuentra en las Instalaciones de la Estación Agroforestal de Mocarí, y corresponde a cinco bultos de carbón vegetal, para un total de 32 kilogramos.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a adoptar una decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan, teniendo en cuenta que trascurrido un periodo de tiempo correspondiente a seis (06) meses, no fue posible identificar por parte de las autoridades a los presuntos responsables de esta actividad ilegal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0239
FECHA: 28 de diciembre del 2022

los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En igual sentido en el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, se establece “INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR - CVS en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Resolución N° 2- 6498 del 19 de septiembre de 2019, con la finalidad de identificar a la personas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0239 FECHA: 28 de diciembre del 2022

presuntamente responsables de las afectaciones ambientales a los recursos forestales con el presunto aprovechamiento de flora silvestre, sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se procederá al archivo del expediente.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVA.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer una medida preventiva de decomiso del producto forestal (carbón vegetal) correspondiente a 32 kg, distribuidos en cinco (05) bultos. Los cuales fueron dejados a disposición de la CVS – Estación Agroforestal Mocarí, con la medida adoptada se busca impedir, que se realicen actividades de comercialización de productos forestal ilegal, así mismo evitar que se continúe realizando actividades de deforestación y tala ilegal de especies nativas.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Teniendo en cuenta que, para la Corporación, no fue posible identificar a los presuntos infractores, y que esta conducta se tipifica como una infracción en nuestra normatividad ambiental que pone en riesgo a las especies de flora y fauna silvestre y se constituye en una práctica ofensiva para el medio ambiente, es pertinente establecer una medida dispositiva para frenar la explotación ilegal de productos forestales, para la elaboración de carbón vegetal, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS ordenar el decomiso definitivo de cinco (05) bultos de carbón vegetal con un peso de 32 kg, los cuales se encuentran en la CVS Estación Agroforestal de Mocarí.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0239
FECHA: 28 de diciembre del 2022

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: **“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).**

Evaluada las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación ordenar el decomiso definitivo del producto vegetal decomisado consistente en cinco bultos de carbón vegetal, para un total de 32 kg.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

Teniendo en cuenta que no existen responsables de los hechos investigados, ni se logró por parte de las autoridades identificar a los presuntos responsables, se omite el desarrollo de esta y se entra a revisar y determinar jurídicamente el archivo definitivo del procedimiento.

Teniendo en cuenta que el producto forestal (carbón Vegetal), fue hallado abandonado en las vías de la zona rural por las autoridades (Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural) y que no fue posible establecer la procedencia de este, se presume su ilegalidad.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, es preciso concluir que se configuran de manera objetiva los presupuestos facticos, para declarar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa ambiental.

Que la Corporación mediante acto motivado, procederá a declarar el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio de una Indagación Preliminar y ordenará el decomiso definitivo del producto forestal (32 kg de carbón vegetal), iniciado mediante Resolución N° 2-6498 del 19 de septiembre de 2019, contra personas indeterminadas.

Por las razones antes expuestas esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR una medida preventiva de decomiso de 32 kilos de carbón vegetal, los cuales fueron decomisados por la Policía Nacional en zona rural del Departamento y dejados a disposición de la CAR - CVS – Estación Agroforestal de Mocarí.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0239
FECHA: 28 de diciembre del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal consistente en 32 kilos de carbón vegetal correspondientes a 5 bultos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese INGRESAR al patrimonio de renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, el producto forestal consistentes a 32 kilos de carbón vegetal correspondiente a 5 bultos. En su condición de recursos naturales no renovables, para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta de destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el CIERRE de la etapa de indagación preliminar, iniciada mediante Resolución N° 2-6498 del 19 de septiembre de 2019. Por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR de oficio una indagación preliminar adelantada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Resolución N° 2- 6498 de fecha 19 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de a presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyecto: Zamir Quiroz / Abogado Oficina Jurídica Ambiental – SEGEN.

Reviso: Ángel Palomino / Coordinado de la Oficina Jurídica Ambiental de la CVS.

Reviso: Jesús Antonio Pinto / Secretario General de la CVS